Recursos nº 165/2013

Resolución nº 164/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 10 de octubre de 2013.

VISTO el recurso formulado por Doña B.B.P., y otros en su propio nombre y

derecho, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos

de Prescripciones Técnicas, relativo al contrato de servicios denominado "Centro de

acogida de baja exigencia Puerta Abierta para la atención a personas sin hogar",

Expediente 300/2013/00874, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado

la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de septiembre de 2013 se publicó, respectivamente en el

BOCM y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, la convocatoria de

licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios para el contrato

servicios denominado "Centro de acogida de baja exigencia Puerta Abierta para la

atención a personas sin hogar", con un valor estimado de 7.121.028,56 euros, IVA

excluido.

El contenido del contrato es la prestación integral de los servicios de

alojamiento, manutención, aseo, cuidado personal, enfermería, intervención social y

educativa, a 130 personas sin hogar, contando también con la modalidad de

"Programa de estancia de Día".

En los pliegos no consta de forma expresa la obligación de subrogación del

personal que actualmente presta el servicio en el indicado centro.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que obra en el

expediente el correspondiente estudio económico en el que respecto del coste de

gestión del centro, se indica "Partimos del coste de personal, que se ha fijado con

los costes revisados a la baja, ya que cuando se inició el contrato actualmente

vigente, se disponía de un convenio laboral del sector que establecía unos salarios

superiores. También se han suprimido los costes de contratación por cada persona,

que quedan incluidos en los costes generales de gestión. Se computan los costes de

la cuota patronal de la Seguridad Social y se establecen así los costes básicos de

personal de este contrato. Se tiene en cuenta la dedicación de cada profesional.

Los costes salariales se estiman teniendo en cuenta la evolución de los

salarios en el sector de equipamientos y servicios de inclusión social. La Resolución

de 5 de junio de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registró y

publicó el I Convenio colectivo marco estatal de acción e intervención social, (BOE

del 19 de junio de 2007), se aplicó a los contratos a partir de esa fecha. El 22 de

diciembre de 2008, ese convenio fue declarado nulo por la Sala de lo Social de la

Audiencia Nacional. Por Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2010, se

confirma el criterio de la Audiencia Nacional, y se declara la nulidad del Convenio

committee of cinetic de la riadicinal recienal, y co decidad la riadical del controlle

Colectivo por falta de legitimación. Desde entonces se está produciendo la

aplicación de criterios distintos en el sector: desde entidades que no aplican

convenio alguno, a las que aplican el convenio de residencias del sector de atención

a la dependencia, de oficinas y despachos, etc. Todo ello dificulta

considerablemente el establecimiento de salarios homogéneos, por lo que se ha

consultado a distintas entidades, de lo que resultan unos salarios medios, que son

los que se han tenido en cuenta en los cálculos realizados, y que, por lo tanto, son

acordes con los salarios del mercado actual.", estableciendo un coste anual en

materia de personal de 823.072,80 euros.

Segundo.- Doña B.B.P. y otros, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del

texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), interpusieron recurso

administrativo especial el 30 de septiembre de 2013, contra los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) por los que

ha de regirse el indicado contrato, ante este Tribunal, que lo comunicó al

Ayuntamiento de Madrid y requirió el envío del expediente. Con fecha 3 de octubre

tuvo entrada en este Tribunal el expediente administrativo y el informe contemplado

en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Los recurrentes solicitan, en síntesis, que se modifiquen los pliegos por los

que se ha de regirse la licitación, facilitando una tabla con datos salariales y perfil

profesional de la plantilla y teniendo en cuenta las implicaciones económicas de la

subrogación de trabajadores, que procede, según aducen, al serles aplicable, como

trabajadores del centro, el Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de

Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de Autonomía

Personal, al que en todo caso se adhirieron, mediante Acuerdo firmado con el

responsable de la empresa que hasta ahora venía prestando el servicio, el 31 de

julio de 2013.

Por su parte el Ayuntamiento de Madrid, en el informe preceptivo que

acompaña al expediente administrativo, señala que el Convenio Colectivo Marco

Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la

Promoción de Autonomía Personal no es aplicable a los trabajadores de los centros

de acogida a personas sin hogar, destacando que de los cinco centros de tales

características del Ayuntamiento de Madrid, solo este en el que prestan sus servicios

los recurrentes aplica por Acuerdo alcanzado con la adjudicataria el citado convenio,

a lo que añade que se han licitado otros centros sin incluir la obligación de

subrogación del personal. Además, señala que no concurre el presupuesto de

sucesión de empresas que determina, de acuerdo con el artículo 44 del ET, la

obligación de subrogación. Por último indica que no obstante lo anterior, en el

estudio económico del contrato se han tenido en cuenta los diferentes convenios

aplicables por las entidades gestoras, considerando que las referencias salariales

establecidas se ajustan a la media del sector, explicando que los ajustes en los

gastos se derivan fundamentalmente de la reducción de los costes de gestión, del

porcentaje de beneficio, que ha pasado del 8 al 6%, homologándose con otros

contratos. En todo caso, señala que la empresa que venía gestionando el centro

aportó un documento indicando los salarios de los trabajadores, que aporta, del que

resulta que el salario por categoría, más antigüedad, están ligeramente por debajo

del los del estudio de costes del contrato, si bien sí que en aquél se incorpora un

plus personal que no tiene relación ni con la antigüedad, ni con la aplicación del

convenio invocado por las recurrentes. Concluye afirmando la viabilidad económica

del contrato.

Tercero.- Con fecha 3 de octubre se ha dado traslado del recurso al resto de

interesados para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del

TRLCSP, alegasen cuando a su derecho conviniera, habiéndose presentado

alegaciones el día 9 de octubre por la empresa Atención Social en Emergencias

Grupo 5.S.L.U, actual empleadora de los recurrentes, que avala sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los recurrentes ostentan legitimación activa al recurrir en su propio

nombre y derecho por tratarse de personas "cuyos derechos e intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del

recurso" (artículo 42 del TRLCSP). Resulta claro que el objeto de las pretensiones

esgrimidas por los recurrentes afecta directamente a sus condiciones laborales e

incluso a la conservación de su puesto de trabajo.

Segundo.- Siendo el plazo para la interposición del recurso especial en materia de

contratación de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se

remita la notificación del acto impugnado, esta regla general tiene una concreción en

el apartado a) del punto 2 del artículo 44 del TRLCSP cuando el recurso se

interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, en

cuyo caso el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos

hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su

conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del texto refundido. Así, de

acuerdo con el citado artículo 158 habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e

información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y

telemáticos, o si por el contrario se facilita el acceso por otros medios.

Concretamente el citado precepto establece que "cuando no se haya facilitado

acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a

cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un

plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y

cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación

de las ofertas". La aplicación de este precepto en relación con el 44.2 nos llevar a

concluir que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya

facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan

recibido éstos por el interesado que los solicitó, fecha que muy bien puede ser

anterior, puede coincidir, o incluso ser posterior a la de finalización del plazo de

presentación de las proposiciones, mientras que en el caso de que se hubiera

accedido a los mismos de forma telemática, si no es posible conocer la fecha

efectiva en que el recurrente tuvo acceso a los pliegos, dicho plazo comenzará a

contar desde la fecha límite establecida para la presentación de ofertas indicada en

la convocatoria de licitación, que es el único hito en que puede darse por cierto el

conocimiento del contenido de los pliegos por parte de los licitadores.

En este caso la convocatoria se publicó el 9 de septiembre de 2013,

finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 1 de octubre, fecha que ante el

desconocimiento del momento en que se produjo la efectiva puesta a disposición de

la recurrente de los pliegos debe considerarse como díes a quo para la interposición

del recurso, por lo que habiéndose interpuesto el mismo ante el órgano de

contratación el 30 de septiembre debe considerarse interpuesto en plazo.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Entrando ya a considerar la exigibilidad en este contrato de la obligación de

subrogación del personal, como ya señalábamos en nuestra Resolución 149/2012,

de 5 de diciembre, la obligación de subrogación de los trabajadores que con

anterioridad vinieran prestando el servicio objeto del contrato, con carácter general

deriva del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores "El cambio de titularidad de

una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no

extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario

subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del

anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su

normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección

social complementaria hubiere adquirido el cedente".

Por su parte la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, sobre la aproximación

de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los

derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, centros de

actividad o de partes de empresas, protege los derechos de los trabajadores en los

citados supuestos y obliga al cesionario a mantener los contratos de trabajo y a

subrogarse en los derechos y obligaciones del cedente. La norma comunitaria

establece un mínimo de derecho necesario relativo, que pueden mejorar las

disposiciones legales o reglamentarias y los convenios colectivos.

Esta obligación de índole laboral, lleva consigo la consecuencia de que desde

la óptica de la contratación administrativa, los licitadores deben estar en condiciones

de conocer todos los datos que puedan influir en la realización de sus ofertas y no se

les puede obligar a asumir obligaciones- por más que sean obligaciones legales,-

cuya efectividad, contenido y alcance les eran desconocidos en el momento de

formularlas. A ello tiende el artículo 120 del TRLCSP, cuando establece que "En

aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como

empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá

facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria,

la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que

afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes

laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese

efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de

empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida

información al órgano de contratación, a requerimiento de éste."

La información de la obligación de subrogación permite que los licitadores

tengan un conocimiento completo de los elementos que pueden afectar a la

estructura económica del contrato, lo que les permitirá conocer todos los extremos

precisos para formular ofertas. Asimismo dicha información permite a los licitadores

conocer las condiciones del personal, que en caso de resultar adjudicatario, pasará

a formar parte de su plantilla empresarial, con efectos inherentes a cualquier relación

laboral entre los que figuran los derechos y obligaciones de contenido económico,

incluidos los derivados de la extinción laboral. El adjudicatario es conocedor de que,

en relación al personal que presta el servicio objeto de licitación, en caso de resultar

adjudicatario y por subrogación legal, tendrá que ejercer todas las facultades

empresariales asumiendo también todas las obligaciones.

En este sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de

Contratación del Estado 33/2002 -aplicable asimismo al TRLCSP- que concreta esta

obligación señalando "La necesidad de que el futuro contratista conozca

suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario

del contrato, que son no solo las propias relativas a la prestación en sí, sino también

aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la

legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y

obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley. (...)".

En el caso objeto del recurso, resulta que no se ha facilitado, ni en el pliego ni

como documentación complementaria, información respecto de las condiciones de

trabajo y ello se justifica en la consideración de que no se cumplen los requisitos

legales para que proceda la subrogación, ya que el Convenio colectivo que

ampararía en su caso la actividad objeto del contrato no contempla esta obligación.

Procede por tanto determinar si se da el supuesto de sucesión de empresas

que determina la aplicación de tal obligación y si en tal caso existe una exigencia

para el empresario que resulte adjudicatario de subrogar al personal afectado.

Respecto de la procedencia de la sucesión de empresas, el órgano de

contratación, con cita de dos Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de

2001 y de 3 de junio de 2002, respectivamente, señala que la única vía por la que

puede operar una subrogación obligatoria, partiendo de la premisa de que no existe

sucesión de empresa en la sucesión de contratas administrativas, es porque así lo

establezca la norma sectorial contenida en el convenio colectivo de aplicación.



La Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal en su Informe núm. 58/2009 de 26 febrero 2010, señala que "Conviene, finalmente, señalar que la subrogación en las relaciones laborales de que venimos hablando aquí no puede incluirse dentro del concepto de sucesión en la empresa que regula el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997). En efecto este texto legal define la sucesión en la empresa diciendo que «se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria». Del precepto trascrito se desprende que la sucesión en la empresa requiere la transmisión de toda una serie de elementos organizativos que la dotan de individualidad y no una mera subrogación en las relaciones laborales, derivadas de la ejecución de un contrato".

Asimismo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 156/2013, de 18 de abril, señala del mismo modo al respecto que "El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no tiene el alcance ni la aplicabilidad al caso que pretende el recurrente, pues no existe una subrogación empresarial entre dos empresas, cedente y sucesora de la actividad, sino una Administración que finaliza un contrato con una empresa y celebra otro distinto con la que resulte adjudicataria. Ello sin perjuicio de lo que dispongan los convenios colectivos para este supuesto. Ni el recurso ni el informe del órgano de contratación hacen referencia a la existencia de norma de convenio colectivo que establezca la subrogación en los trabajadores. La cuestión ha sido tratada por el Tribunal bajo diversas perspectivas, siendo la planteada en el recurso la más general, esto es, si tiene o no que constar esta previsión en los pliegos. Así, en la resolución 181/2011 se indicó: "...Tercero. La cuestión de fondo planteada por la recurrente se reduce a la falta de inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de mención alguna a la posible obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes entre el anterior contratista y el que resulte de la licitación convocada. Tal cuestión surge en relación con la exigencia establecida en el artículo

104 de la ley de Contratos del Sector Público en el sentido de que "en aquellos

contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como

empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá

facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria,

la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que

afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes

laborales que implicará tal medida".

Todo lo anterior significa que si bien existe una obligación legal, de ámbito

laboral, de subrogar a los trabajadores en los supuestos de sucesión de empresas,

ello no implica que cada vez que se produzca un cambio de adjudicatario en la

prestación de un servicio contratado por la Administración nos hallemos ante un

supuesto de sucesión de empresas que exija la subrogación indicada, sin perjuicio

de que ello pueda ser así al caso concreto en virtud de los acuerdos que puedan

incorporar los convenios colectivos aplicables. Lo que nos obliga a examinar a

segunda cuestión derivada de esta primera y es la de si en este caso existe dicha

obligación en los convenios que puedan resultar aplicables.

Como hemos señalado el relato fáctico de la presente resolución los

recurrentes aducen que les resulta de aplicación el Convenio Colectivo Marco

Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la

Promoción de Autonomía Personal, ya que el Convenio Colectivo Marco de Acción e

Intervención Social que les era aplicable, fue anulado mediante Sentencia del

Tribunal Supremo, en el año 2010.

El Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas

Dependientes y Desarrollo de la Promoción de Autonomía Personal publicado en el

BOE el 18 de mayo de 2012, recoge la obligación de subrogación del personal en su

artículo 70 y define su ámbito funcional de aplicación en su artículo 1 en los

siguientes términos: "El ámbito funcional de aplicación del presente convenio

colectivo está constituido por las empresas y establecimientos que ejerzan su

actividad en el sector de la atención a las personas dependientes y/o desarrollo de la

promoción de la autonomía personal: residencias para personas mayores, centros

de día, centros de noche, viviendas tuteladas, servicio de ayuda a domicilio y

teleasistencia. Todo ello cualquiera que sea su denominación y con la única

excepción de aquellas empresas cuya gestión y titularidad correspondan a la

administración pública".

Una concreción del ámbito de aplicación del Convenio que los recurrentes

consideran de aplicación puede extraerse de la lectura del artículo 2.2 del Convenio

derogado, en el que se define las actividades que constituyen su ámbito funcional,

como las que prevenir, paliar o corregir procesos de exclusión social, como

promover procesos de inclusión o participación social, para a continuación realizar

una enumeración de tales actividades que en nada se corresponden prima facie con

la atención a personas dependientes. Pero es que, además, no es preciso acudir a

tales medios interpretativos, sino que basta con aplicar el artículo 2 de la Ley

39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a

las personas en situación de dependencia, que define esta última como "El estado"

de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones

derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la

pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención

de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de

la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o

enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal".

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones resulta claro a este Tribunal

que la actividad de atención a personas dependientes y la atención a personas sin

hogar no es coincidente, por más que puedan darse circunstancias concretas en que

algunos de los usuarios de los centros de acogida puedan encontrarse en

situaciones de dependencia de sustancias, o aquejados de alguna enfermedad física

o psíquica que, o bien merme sus facultades, lo que no implica que se encuentren

en situaciones permanente de dependencia, como exige la ley-; o bien realmente

obedezca a una situación de dependencia que en su caso deberá ser tratada por

quien tenga competencia y preparación para ello, que no son los centros de acogida

de baja intensidad.

Todo ello se corrobora de la lectura del contenido de las actividades objeto del

contrato.

Cabe por último examinar la virtualidad que pueda tener el acuerdo firmado

entre la empresa que actualmente presta el servicio y los recurrentes. Nos

encontramos en este caso con un acuerdo, que sin perjuicio del examen de la

capacidad convencional de los firmantes que este Tribunal no es competente para

enjuiciar, opera como los convenios de empresa. Tales convenios vinculan a la

empresa que lo suscribió y a sus trabajadores, pero no puede extenderse o

trasladarse a la nueva adjudicataria a través del pliego de cláusulas administrativas,

máxime en casos como el presente en que parece deducirse que la intención de la

empresa no era regirse por el nuevo acuerdo alcanzado, sino "atar" la situación de

los trabajadores, o vincular a terceros ajenos al acuerdo (bien sea la Administración,

bien la empresa adjudicataria) habida cuenta de la fecha en que fue firmado,

próxima a la terminación del contrato.

En este punto resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Galicia,1128/2003 de 24 diciembre, cuando afirma "Pero, afectando la anterior

afirmación al convenio colectivo del sector, no puede decirse lo mismo del convenio

de empresa, ya que las condiciones laborales y económicas que la Administración

ha de imponer al nuevo adjudicatario deben ser las que se establecen en el

convenio del sector, que es la norma que impone la subrogación del personal, pero

no las que el anterior adjudicatario pueda haber negociado con su personal, cuyas

mejoras las asume personalmente con cargo al precio del contrato, sin que sea

aplicable para este caso la Directiva 2001/23/CEE, en tanto su artículo 1.1 aclara

que se aplica a las transmisiones de empresas, de centros de actividad o partes de

actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una

fusión, lo que no es el caso dado que no existe relación entre empresarios sino

sucesión de contratos administrativos para la prestación del servicio de limpieza,

siendo de recordar que las anteriores Directivas 98/50/CEE y 77/188/CEE, así como

el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, de adaptación de aquellas a nuestro

ordenamiento, contienen derechos de índole puramente laboral que deben hacerse

valer ante los órganos de la jurisdicción social".

Como consecuencia de todo lo anterior, cabe señalar que en el caso sometido

a este Tribunal al no haber disposición legal, ni convenio colectivo sectorial, que

exija la subrogación del personal, no puede prosperar la impugnación de los pliegos

en base al incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 del TRLCSP antes

transcrito.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso formulado por Doña B.B.P., y otros en su propio

nombre y derecho, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los

Pliegos de Prescripciones Técnicas, relativo al contrato de servicios denominado

"Centro de acogida de baja exigencia Puerta Abierta para la atención a personas sin

hogar", Expediente 300/2013/00874, del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector

Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 49 del TRLCSP.